



SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 180/26-30-01-7-ST

ACTOR: ** * * * * ***



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LOIDA EUNICE BARRERA NOVOA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- VISTOS los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, esta Instrucción integrada el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II, ante la Licenciada **Loida Eunice Barrera Novoa**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, 31, 33 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA**, y

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribunal el **26 de enero de 2026**, proveniente del C. ****** * * * * ***, apoderado legal de ****** * * * * ***, compareció a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de: **1)** La orden de visita de verificación extraordinaria emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor el 10 de

agosto de 2025; **2)** el acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2025; **3)** la resolución emitida dentro del expediente ***** **el 12 de noviembre de 2025**, dictada por la **Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor**, por la cual determina multa en cantidad total de \$*****, por infringir la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Infraestructura de la Calidad y **NOM-005-SCFI2017**, actos de los cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento el 22 de enero de 2026.

2.- Admitida que fue dicha demanda, el 28 de enero de 2026, únicamente por lo que respecta a la resolución emitida dentro del expediente **PFC.C.B.1.04/001853-2025 el 12 de noviembre de 2025**, dictada por la **Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor**; y se emplazó a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

3.- En proveído de 10 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, y se concedió el término legal a la parte actora para formular su ampliación a la demanda.

4.- A través de auto de 10 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se emplazó a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

...3

5.- Por proveído de 14 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, así como se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6.- Mediante acuerdo de 29 de mayo de 2026, se declaró debidamente cerrada la instrucción; y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 58-2 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y el acuerdo SS/10/2025, por el cual, se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, esta Primera Ponencia de la [Sala Regional en Guanajuato II](#), es competente de plano, por razón de territorio, para conocer del presente asunto, ya que el domicilio del actor se encuentra en el Estado de Guanajuato, esto es dentro de su jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, según lo dispone el diverso 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dada la exhibición de dicho documento por parte de la parte actora, así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO. Por disposición expresa de la fracción III, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, este Juzgador se encuentra obligado a estudiar los conceptos de nulidad expresados contra la notificación del crédito fiscal, previamente al examen de la impugnación de la resolución impugnada, y como consecuencia de ello, determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo, o bien, si ésta

¹ **ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

...5

fue presentada extemporáneamente; pues, de acontecer esto último, procedería decretar el sobreseimiento del juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Primeramente, conviene precisar que la parte actora compareció a impugnar la resolución emitida dentro del expediente ***** **el 12 de noviembre de 2025**, dictada por la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, por la cual determina multa en cantidad total de \$*****, por infringir la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Infraestructura de la Calidad y NOM-005-SCFI2017, negando la existencia de notificación relativa al acto impugnado, actos de los cuales manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento el 22 de enero de 2026.

En ese sentido, manifiesta en el capítulo de hechos, en el inciso E), que no tuvo conocimiento que la autoridad diligenciara notificación alguna, encontrándose en un estado de indefensión, por lo cual advierte que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que genera que la resolución combatida resulte ilegal.

Luego, la autoridad al momento de **contestar la demanda** señaló que la resolución impugnada fue legalmente notificada, exhibiendo las constancias relativas a la notificación.

La parte actora al **formular ampliación**, en los conceptos de impugnación **primero y segundo**, señaló que, en la notificación no se establece la razón por la que no se encontraba su representada, pues nunca se estableció que haya requerido a su representada o representante legal alguno.

Que no se establece que verdaderamente el notificador haya solicitado su presencia, como lo exige el artículo 36 de la Federal de Procedimiento Administrativo.

Expuestos los argumentos de las partes, la **litis** en el presente considerando se ciñe a determinar si la notificación realizada por la autoridad es legal o no.

A consideración del suscrito Magistrado los conceptos de impugnación que se analizan resultan **fundados**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, la impugnación realizada por la demandante será estudiada en los términos de **artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**, mismo que dispone que **cuando el promovente alegue** que la resolución administrativa **no fue notificada** o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las

...7

impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas ahí consignadas, a saber:

1) Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; y

2) Si el demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, la fracción III, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo precisa que se estudiarán los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación,

y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Sin embargo, si estima que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, **sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.**

Señalado lo anterior, en la especie, **la actora** planteó una negativa lisa y llana en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al referir que la resolución controvertida no le fue notificada, pues tuvo conocimiento de su existencia (más no de su contenido) hasta el **22 de enero de 2026**, en tal sentido, **la accionante revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada**, a fin de que acreditara que sí se notificó legalmente a la hoy actora la resolución impugnada.

Para asumir su **carga probatoria, la autoridad enjuiciada** al formular su contestación de demanda, aportó en copia certificada del acta de notificación de **25 de noviembre de 2025**, con citatorio previo de **24 de noviembre de 2025**, correspondientes a la resolución impugnada, dictada en el expediente ***** de 12 de noviembre de 2025, consultables a fojas 95 y 96 del expediente administrativo.

Entonces, se emprende el estudio de los conceptos de anulación, del escrito de ampliación de demanda.

...9

En ese sentido, se tiene que para los efectos de los actos administrativos le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, para el estudio de la notificación en estudio, es conveniente traer a colación lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan las notificaciones en materia administrativa, numerales que disponen lo siguiente:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
(...)”. “

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su

caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

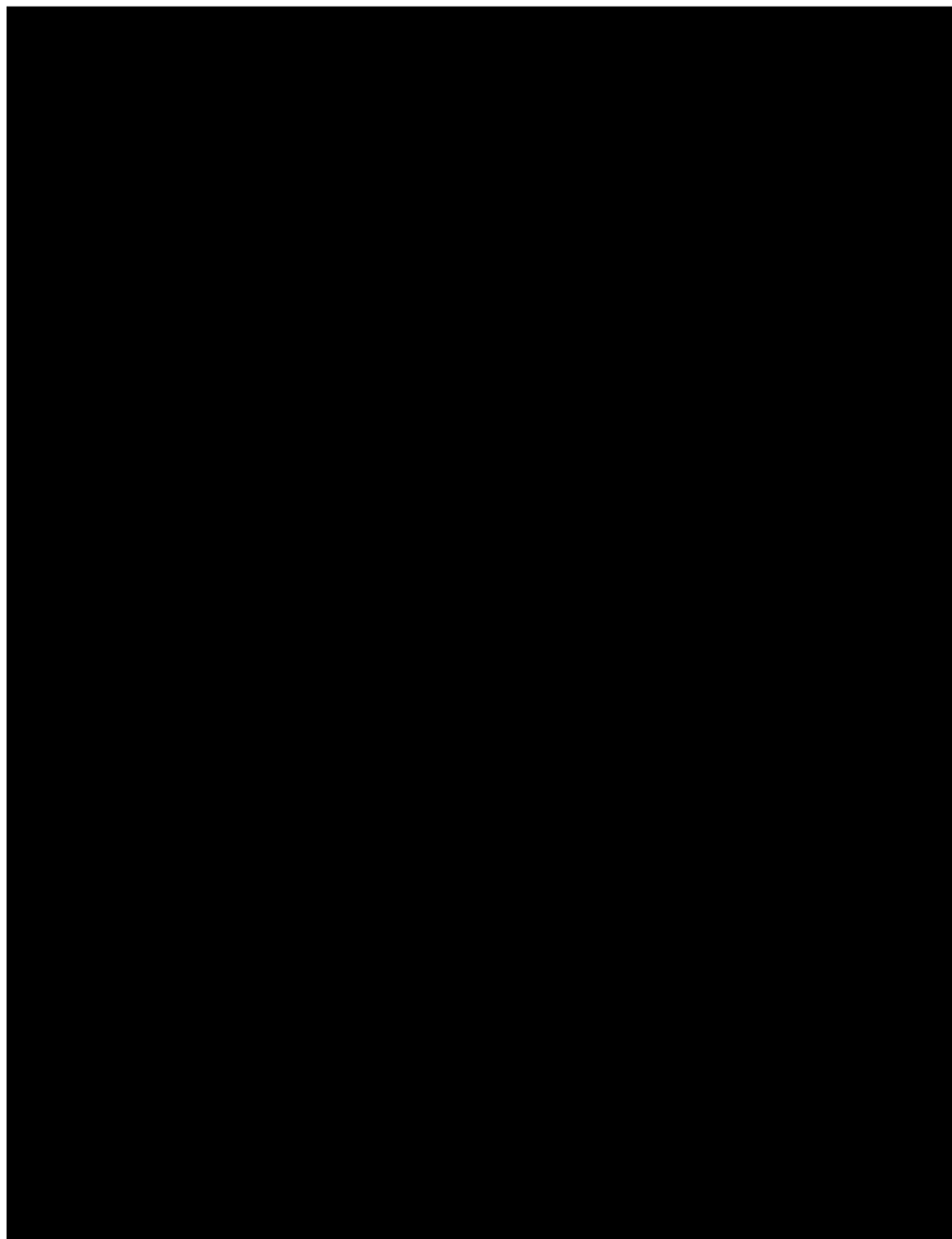
De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación”.

De los preceptos legales antes reproducidos, se denota entre otras cosas, que las notificaciones de los actos administrativos pueden hacerse, entre otras formas, de manera personal; precisando que cuando la notificación se efectúe de ésta manera, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.

En el presente caso, se advierte que con fecha **25 de noviembre de 2025**, se llevó a cabo la notificación de la resolución impugnada, constancia que corre agregada a foja 96 de autos, de manera personal, y de la cual se advierte que el notificador adscrito a la autoridad demandada señaló lo siguiente:

...11



De la digitalización anterior, se desprende que el funcionario adscrito a la autoridad demandada, si bien circunstanció que se constituyó en el domicilio de la hoy actora, y que buscó al representante legal de ésta, cierto es también que, tal y como se duele la impetrante, **no se circunstanció la ausencia del representante legal de la empresa actora,**

en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, en el acta de notificación que nos ocupa, a través de la cual se pretendió notificar la resolución impugnada, el notificador debió asentar razón circunstanciada en la que se precisara quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia, **formalidades que no son exclusivas de las notificaciones en materia fiscal, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general**; criterio conforme al cual, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares para cumplir con el requisito de circunstanciación, al constituirse en el domicilio del interesado, **es necesario que el notificador asiente en el acta de notificación que buscó al destinatario o a su representante** y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido de que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de contenido:

...13

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Bajo esa tesitura, es dable concluir que el notificador adscrito a la autoridad demandada, infringió en perjuicio de la parte actora, las formalidades establecidas los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que para la legal procedencia de la diligencia de notificación efectuada con un tercero, en términos del referido artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario que el personal adscrito a la autoridad demandada, **hubiera circunstanciado debidamente la forma en cómo se cercioró la ausencia del representante legal de la actora.**

Razón por la cual, al no haber circunstanciado dicha eventualidad en el acta de visita de verificación que nos ocupa, a través de la cual se pretendió notificar la orden de visita de verificación génesis de la resolución impugnada, es dable concluir que se efectuó de manera ilegal, al no haber cumplido con las formalidades de la notificación que prevén los ordenamientos legales anteriormente señalados.

Resulta aplicable en la especie, la Tesis Aislada 1a. VI/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. VI, marzo de 2012, t. 1, p. 28, que a la letra dispone:

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo **14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, está constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, el artículo **36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** no viola dicho derecho fundamental, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto administrativo, sin que sea obstáculo para inferir lo anterior, el hecho de que el texto de la norma no establezca expresamente todos y cada uno de los datos descritos, pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo **16, párrafo primero, de la Constitución General de la República**.

...15

Por ello, es necesario atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; de ahí que el notificador no solamente esté obligado a cumplir los requisitos previstos expresamente en el citado artículo 36, sino también los reguladores de cualquier notificación personal.

Siendo importante destacar que, en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcrito, las diligencias de notificación deben llevarse a cabo con el interesado, y en caso de que no se encuentre debe dejársele citatorio para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente y si el día de la cita no espera al notificador dicha diligencia se entenderá con quien se encuentra en el domicilio de la persona buscada.

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que, para llevar a cabo una diligencia de notificación con un tercero, primero el notificador debe cerciorarse de que la persona a quien se busca no se encuentra en el domicilio respectivo al momento de la diligencia.

De tal suerte que, para considerar debidamente circunstanciada una notificación personal entendida con una persona distinta del interesado, debe asentarse en la misma que previamente se requirió por la presencia de la persona buscada y la de su representante legal, y que como éstos no estuvieron se realizó la diligencia con quien se encontraba en el domicilio correspondiente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ya se vio únicamente existe constancia de que el notificador adscrito a la

autoridad demandada buscó al representante legal de la empresa actora, sin que conste su ausencia, cuando se tenía la obligación de circunstanciar tal hecho, pues se insiste, sólo ante la ausencia de la demandante y la de su representante legal, puede llevarse a cabo la notificación con un tercero, y al no actuar en esos términos torna ilegal cualquier notificación.

Atento a lo anterior, se estima que tal y como lo refiere la accionante, el personal actuante adscrito a la autoridad demandada no ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que si bien es cierto hizo constar que buscó al representante legal de la empresa accionante, sin embargo, procedió a entender la diligencia con una tercera persona, sin que previamente justificara cómo se cercioró de la ausencia del representante legal de la promovente.

Es decir, si bien el notificador buscó al representante legal de la actora, dicho servidor público omitió hacer constar su ausencia, por lo que, no hizo constar los elementos necesarios para estar en posibilidades de notificar a un tercero, y al actuar en los términos ya apuntados evidentemente resulta contrario a derecho, puesto que el notificador no siguió las formalidades que prevé el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es aplicable a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 101/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...17

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 15/2001](#), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#), al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercoró de la ausencia referida.

También, resulta aplicable en el particular que nos ocupa, la Tesis Aislada I.13o.A.8 A, sostenida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1368, cuyo rubro y texto indican:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo **137 del Código Fiscal de la Federación**, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.

Por lo expuesto, toda vez que la autoridad no acreditó haber realizado la notificación de manera legal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 35, y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al 104, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 16, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene a la actora como conocedora de la resolución impugnada el día 22 de enero de 2026**, fecha en que manifestó conocer.

...19

CUARTO.- En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda (parte relativa), la parte actora aduce que en la especie se configuró la caducidad respecto del procedimiento administrativo del cual derivó la emisión de la resolución impugnada, ello, en contravención de lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor del conocimiento, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, atento a las siguientes consideraciones legales:

A efecto de dilucidar la pretensión efectivamente planteada, esto es, determinar si en el presente caso operó la caducidad invocada por la actora, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 60, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones,

notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

De la interpretación armónica de los preceptos legales trasuntos se desprende que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente; que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Finalmente, se desprende que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada

...21

o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Luego, para determinar la fecha en la que expiró el plazo de la autoridad para dictar la resolución y estar en aptitud de establecer la fecha en la que caducó en su caso, el procedimiento administrativo seguido por la autoridad, es necesario recurrir al procedimiento que, para imponer sanciones, se encuentra contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente en la época de los hechos y que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

Así, conforme a lo establecido en este precepto legal, para la imposición de las sanciones, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y resolverá dentro de los quince días siguientes.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la resolución impugnada, agregada a fojas 52 a 67 de las presentes actuaciones, así como de las diversas constancias documentales aportadas y manifestaciones realizadas por las partes en el juicio en que se actúa, se advierte que, el procedimiento por infracciones se inició con el emplazamiento notificado el **06 de octubre de 2025**; concediéndosele el término de 10 días hábiles para rendir pruebas y manifestar lo que a su derecho

...23

conviniera, término que transcurrió del **07 al 20 de octubre de 2025**, descontando los sábados y domingos del periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, la autoridad estaba en aptitud legal desde el **21 de octubre de 2025**, de emitir el acuerdo donde se otorgará a la hoy actora el plazo legal de dos días para formular alegatos, plazo que transcurrió del **22 al 24 de octubre de 2025**.

Así pues, desde el **27 de octubre de 2025**, la autoridad estaba ya en aptitud legal de tenerle por precluído el derecho para formular alegatos; y, transcurrido éste, turnar los autos para su resolución, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con base en lo anterior, se afirma que el plazo de los quince días que señala el supra citado artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, corrió del **28 de octubre al 18 de noviembre de 2025**; descontando los sábados y domingos del periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como el 17 de noviembre de 2025, por ser inhábiles para la Procuraduría Federal del Consumidor en términos del ACUERDO

por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2025.²

En tanto que, acorde con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de treinta días, para efecto de determinar la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, transcurrió del **19 de noviembre de 2025 al 20 de enero de 2026**; considerando como inhábiles los días sábados y domingos, así como del 22 de diciembre de 2025 al 09 de enero de 2026, acorde con el ACUERDO por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2026, y se da a conocer el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2025.³

No obsta a lo anterior el hecho de que la resolución sancionadora aparezca fechada el **12 de noviembre de 2025**, pues la sola emisión material del acto administrativo no resulta suficiente para estimar concluido el procedimiento cuando la autoridad omite hacer del conocimiento del gobernado dicha determinación mediante una

² **ACUERDO por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2025.**

[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- En el año 2025, se suspenderán las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor, y en consecuencia no correrán plazos y términos en los días que a continuación se señalan:

[...]

- Lunes 17 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;

...

³ **ACUERDO por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2026, y se da a conocer el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2025.**

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- El periodo vacacional correspondiente al segundo semestre de 2025, durante el cual se suspenderán las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor y no correrán plazos y términos, **comprende del 22 de diciembre de 2025 al 09 de enero de 2026.**

...25

notificación legalmente practicada. Ello es así, porque la eficacia jurídica de la resolución frente al particular depende de su notificación en los términos previstos por la ley, siendo este acto el que permite al gobernado conocer el contenido de la determinación, ejercer oportunamente sus medios de defensa y tener certeza sobre su situación jurídica.

En consecuencia, cuando la notificación resulta ilegal y, por ende, ineficaz para producir sus efectos jurídicos, no puede considerarse válidamente concluido el procedimiento administrativo, ya que admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de la autoridad la culminación formal del procedimiento mediante la simple elaboración de una resolución, sin que exista certeza de que ésta fue dada a conocer legalmente al particular. Por tanto, para efectos del cómputo de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe atenderse no sólo a la fecha de emisión de la resolución, sino también a que ésta haya sido notificada válidamente dentro de los plazos legales correspondientes.

En consecuencia, si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el **22 de enero de 2026**, tal y como se resolvió en el considerando que antecede, es inconcuso que, para esta

última fecha, ya habían caducado las facultades de la autoridad administrativa para emitir la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.7o.A.667 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 1488, así como la tesis número VII-TASR-CEIII-3, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, No. 28, noviembre 2013, p. 243, que son del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE VINCULAR JURÍDICAMENTE A TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 56, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la autoridad administrativa, una vez concluida la tramitación del

...27

procedimiento, pondrá a disposición de los interesados las actuaciones a efecto de que formulen sus alegatos, y ocurrido ello, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda, por lo que concluido este término iniciará el plazo para que opere la caducidad; empero, tal circunstancia no puede quedar al arbitrio de la autoridad administrativa ya que esta podría postergar de manera indefinida la citación para alegatos sin que se configurara la sanción jurídica vinculada inicialmente con la falta de emisión de una resolución que defina los procedimientos iniciados de oficio; a saber, la caducidad. En esta tesitura, si bien la legislación no prevé un plazo cierto para que se llame a alegatos, debemos aceptar que la omisión legislativa se salva con la interpretación que este Órgano Jurisdiccional debe realizar precisamente a favor del derecho humano sobre el que gravita esta cuestión, que no es otro que el de la seguridad jurídica que nuestra Constitución consagra a favor de todo gobernado. En consecuencia, si la autoridad administrativa en un procedimiento oficioso es omisa en llamar a alegatos, se debe entender que el plazo para ejercer este derecho inició a partir de que las pruebas ofrecidas y admitidas fueron desahogadas, de conformidad al artículo 51 de la citada ley. Ergo, se arriba a la convicción jurídica de que la hipótesis prevista en el último párrafo del numeral 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe vincular jurídicamente a todos los actos del procedimiento, en virtud de que, es precisamente la observancia y el respeto a los plazos y formalidades que explican a aquel, lo que constituye, en puridad jurídica, una genuina garantía a favor del particular respecto al inherente derecho humano a la seguridad jurídica.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVII, enero de 2003, p. 1737, que refiere lo siguiente:

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante

la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

En ese contexto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, pues cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en

...29

cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

QUINTO.- Tomando en consideración que la parte actora solicita en su escrito inicial de demanda, la devolución de \$*****, la cual sostiene, fue pagada con la finalidad de cubrir el monto determinado en la resolución impugnada, aportando para tal efecto los comprobantes de pago glosados a fojas 15 a 26 de autos, con fundamento en el artículo **52, fracción V, inciso a)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución del importe que haya sido enterado con la finalidad de cubrir la multa impugnada que le fue determinada.

Por tanto, se ordena a la autoridad demandada devolver la cantidad enterada por el hoy actor con la finalidad de cubrir la multa determinada en su contra en la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, misma que fue pagada indebidamente; lo anterior dentro del término de **un mes** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II a contrario sensu 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que no es de sobreseerse la presente instancia;

II. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo; y

IV.- Se ordena a la autoridad demandada devolver la cantidad enterada por el hoy actor con la finalidad de cubrir la multa determinada en su contra en la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, misma que fue pagada indebidamente;

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Regional en Guanajuato II, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LOIDA EUNICE BARRERA NOVOA

...31

“El 1 de septiembre de 2026, la licenciada Loida Eunice Barrera Novoa Secretaria de acuerdos con adscripción en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, resolución impugnada, cuantías. Conste.”